



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, de conformidad al escrito subsanatorio allegado por la apoderada de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanatorio de la demanda allegado por la Dra. TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO apoderada de la parte demandante, se observa que, allegó el documento que había sido enunciado como prueba y que no había sido incorporado en el escrito de la demanda inicial, por lo que se entiende subsana la falencia anotada en auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, la parte demandante adiciona la demanda pidiendo el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones dinerarias de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.294.248,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha

PROCESO: VERBAL-MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELADIA MARIA JIMENEZ ALVAREZ (Q.E.P.D) Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00046-00

dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

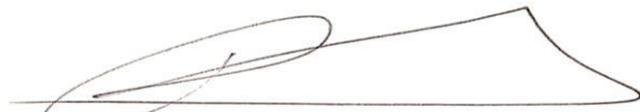
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como caución, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.294.248,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 002, en la página web de la Rama Judicial, el
24 de enero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestroza Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira Teléfono
celular: 3243077295